

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

## Escuela de Derecho

870109  
10  
reg



TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"INCONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO PENAL DE  
SINALOA EN CUANTO A LA TIPIFICACION Y PENALIDAD  
DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA"**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**CONCEPCION ROSALINDA CARDENAS IRIBE**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION . . . . .	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA. . . . .	4
CAPITULO II. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY . . . . .	12
A) LA DOGMATICA CONSTITUCIONAL . . . . .	13
B) ESTADO DE DERECHO . . . . .	15
CAPITULO III. LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES . . . . .	19
A) LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y SUS MODALIDADES . . . . .	20
B) LAS LIMITACIONES A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO . . . . .	23
CAPITULO IV. LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE SINALOA . . . . .	30
A) TIPIFICACION Y PENALIDAD . . . . .	31
CAPITULO V. ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL PROCESO DE EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN EL ESTADO DE SINALOA . . . . .	56

CAPITULO VI. A) ULTIMAS REFORMAS EN EL CODIGO PENAL DE SINALOA RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA . . . . .	67
B) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ULTIMAS REFORMAS EN EL CODIGO PENAL DE SINALOA RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA . . . . .	68
C) CONSECUENCIAS NEFASTAS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA APLICACION DE LAS REFORMAS DEL C. P. S. RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA . . . . .	70
D) INFORMACION PERIODISTICA SOBRE ALGUNAS OPINIONES DE CIUDADANOS SINALOENSES EN CUANTO A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE SINALOA . . . . .	72
E) ENTREVISTAS REALIZADAS A LICENCIADOS EN DERECHO DEL ESTADO DE SINALOA RESPECTO DE LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL . . . . .	76
F) ESTADISTICAS RESPECTO A LAS DENUNCIAS PRESENTADAS 10 MESES ANTERIORES A LA REFORMA Y 10 MESES DESPUES . . . . .	82
G) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA . . . . .	84

CAPITULO VII.	A) CONCLUSIONES . . . . .	93
	B) PROPOSICIONES . . . . .	97
	C) BIBLIOGRAFIA . . . . .	98

## INTRODUCCION

El derecho ha existido desde tiempos remotos siendo su principal fin, LA JUSTICIA; por lo cual se encuentra dividido en diversas ramas, esto a fin de estudiar en forma independiente cada materia y lograr una aplicación más certera y favorable para el hombre; siendo el que nos ocupa el derecho penal, que se encarga de regular la conducta externa del hombre, teniendo el Estado la facultad para imponer penas y sanciones, tomando en cuenta la gravedad del ilícito cometido, con el fin de conservar el orden social. Dentro de nuestro Derecho Penal mexicano existen diversas clasificaciones de delitos, me referiré específicamente a los DELITOS CONTRA EL HONOR, encontrándose dentro de esta clasificación los delitos de calumnia y difamación; entendiéndose por DIFAMACION: "El comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causarle descrédito, deshonra, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien" y por CALUMNIA: "Falsa imputación de un delito en contra de quien realmente es inocente".

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico cada Estado es soberano, pudiendo adaptar las leyes del mismo, de acuerdo a las necesidades de la población; pero esta facultad no es ilimitada toda vez que se encuentra sujeta a disposiciones contenidas en la constitución, las

cuales deben ser respetadas en la elaboración de leyes y reformas.

El tema a tratar versa sobre las reformas realizadas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, para ser más exacta, el 15 de noviembre de 1986, por lo cual a continuación compararé la penalidad que con anterioridad a la reforma contemplaba el código en cuestión y la penalidad actual.

Con antelación a la reforma, el delito de difamación se castigaba con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez; y el delito de calumnia con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez.

Actualmente para ambos delitos se aplica la misma pena que consiste en prisión de tres a ocho años y multa de diez a veinticinco días de ingreso. Cabe hacer la observación que se contemplaba en el código anterior una sanción económica o una pena, pudiendo ser ambas a juicio del juez; lo cual difiere de lo establecido en el Código Penal actual que se establece pena y multa, por lo cual ya no es una pena alternativa sino conjunta.

Tomando en cuenta que el término medio aritmético no debe ser mayor de cinco años de prisión para obtener la libertad bajo caución con-

sagrada en el artículo 20, fracción 1 de nuestra carta magna; dichos delitos no alcanzan tal beneficio de fianza, esto en virtud de que el término medio aritmético de la pena de los delitos en cuestión es de cinco años con seis meses de prisión; si tomamos en consideración la gravedad de estos delitos, nos damos cuenta de lo excesivo de la pena en virtud de que existen delitos más graves, verbigracia atentados al pudor y estupro, delitos sexuales que dañan la integridad física de las personas y que sin embargo el sujeto activo del delito alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza. Es por tanto que en esta reforma no se están considerando los beneficios que puedan otorgarse al ciudadano, sino que se está tratando de coartar la libertad de expresión a que todo individuo tiene derecho ya que es una garantía constitucional contemplada en los artículos 6 y 7 de nuestra carta magna; considerada como un pilar para la libre comunicación de ideas, por lo tanto es una medida política del gobierno para evitar críticas al mal manejo del poder que por él se ejerce; y perjudica a los individuos que integran el Estado de Sinaloa, de todos los extractos sociales, causando un perjuicio mayor a los integrantes de los medios de comunicación, al limitar la expresión de ideas. Es por ello que es necesario el análisis de dichas reformas y una adaptación a las mismas, para que sean respetadas las garantías y derechos del hombre sinaloense.



C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DE-  
LITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.

En todos los tiempos y en todos los pueblos se han castigado los ataques contra el honor y han sido objeto de unánime y general desprecio los agentes activos de estos ilícitos; esto es porque el bien jurídico protegido es la estimación que en sí mismas deben tener las personas y el respeto que deben tributarles los demás, como elemento de dignidad personal. A continuación procederé a señalar algunos pueblos y la forma en que se castigaban estos delitos, señalando primeramente el delito de calumnia.

"Los hebreos y los egipcios: Le señalaron la pena del talión; entre los atenienses si el acusador no reunía para su acusación la quinta parte de los sufragios del pueblo, era condenado con la infamia y la multa de 1000 dracmas o el destierro si no la podía pagar." (1)

"En ninguna parte como en la antigua Grecia se extendió y arraigó la calumnia. El inocuo oficio de los sicofantas (falsos delatores) era, dice Mantor, al par que un tráfico lucrativo para ellos, el terror y el azote de los ciudadanos honrados, por lo que la penalidad severa se hizo sentir cada vez con más energía." (2)

"Entre los romanos, además de establecer las leyes medias preventivos de calumnia (limitando el derecho de acusación), señalaron otros represivos, considerando como delitos la tergiversación y la prevaricación; la ley Reumia, del principio de la República, ordenó que se

marcara al calumniador en la frente con la letra K, y más tarde, caída en desuso esta pena, se aplicó la del talión, que agravaron los emperadores con diferentes suplicios. " (3)

"Los orígenes del delito de calumnia se encuentran en el procedimiento civil romano, que autorizaba la condena pecuniaria del litigante de mala fe. De esta fuente se extrajo después la incriminación de la falsa acusación, debida principalmente a la ley Reumia (hacia el año 663 de Roma). El senado consulto Turpilliano, dado el tiempo de Nerón (año 61 de J. C.), establece sanciones especiales (multa y prohibición de volver a proponer acusación) contra los tergiversadores, que abandonaban la acusación sin haber obtenido previamente la autorización de la autoridad competente.

El crimen de calumnia consistía en el hecho de proponer una acusación, sabiéndola destituida de fundamento, o en el de provocar la formulación de una acusación infundada.

La pena criminal fue primeramente la infamia, pero después de Constantino se aplicó el criterio de Talión. La regla del talión encontró aplicación en nuestro derecho antiguo. Este criterio fue luego abandonado por muchas leyes de los siglos XVIII y XIX." (4)

"En el digesto se da una definición de calumnia y se explica tam-

bién el concepto dándole una gran extensión de tal modo que se perciben claramente las diversas clases de calumnia; en la ley anterior Novena, se dispone que a los calumniadores no les aproveche excusa, ni perdón, ni indulto especial, ni general.

Entre los Francos Salios la pena era de multa de 62 a 200 sueldos según la gravedad del delito imputado; en el Capitulario de Carlo Magno y Ludovico, así como en el Edicto de Teodorico se establece el talión.

Entre los alemanes el calumniador era puesto en el poder del calumniado; entre los visigodos además de éste, se aplicaba el talión."

(5)

"El Derecho Canónico aplicó también éste en un principio; pero las decretales substituyeron esta pena por la penitencia de pan y agua.

En el Derecho Canónico y en el Romano se designaba también con la voz de calumnia la petición injusta presentada ante los tribunales civiles, reclamando como debido lo no debido, de donde procedió el llamar calumniosa a la litis promovida temerariamente y sostenida para causar a otro una vejación y la costumbre de hacer presentar al demandante el juramento de que procedía de buena fe al intentar y sostener la causa.

En el Derecho Español, el fuero juzgo define la calumnia como acusación que no se puede probar, distinguiendo la imputación de un delito que produjera pena de muerte de la de aquel que no la produjera; en el primer caso se imponía al calumniador el castigo de quedar como siervo en poder del acusado, admitiéndose la composición pecuniaria por la cantidad que éste fijase. En el segundo los fijosdalgo y hombres de la corte debían ser atormentados y los demás sufrir la pena del talión. El fuero real establece esta última pena." (6)

El delito de difamación ha ido evolucionando de la siguiente manera:

"Los mundos griego y romano, inspirados en el culto de la verdad, afirmaron el principio de la censura privada, que apareció como una escuela de carácter y como aroma preservador de integridad de las costumbres. Es célebre la sentencia de PAULO (No es equitativo que sea condenado por este hecho el que infamó a un culpable, pues conviene y es oportuno que se conozcan las penas de los culpables). Una constitución de Diocleciano (que fue el fundador del absolutismo de tipo bizantino) estableció (Si no puedes probar con razones que en el aserto difamatorio se contiene algo injurioso contra ti, la prueba de la verdad te defiende de la calumnia).

Los emperadores Valentino y Valente decretan grandes alabanzas y

premios al que haya probado la verdad del aserto difamatorio, mientras que aquel cuya difamación resultaba falsa, era condenado a la pena capital.

En el derecho Medieval, en pleno apogeo de la razón de Estado, proclamó Próspero Farinacio que la verdad de la injuria inferida excusa de la pena de injurias. Contribuyó el concepto cristiano de la vida, según el cual el deber de la verdad debe templarse con la obligación de la caridad y el amor a la verdad, no debe degenerar en maledicencia. El Evangelio exige que ninguno se eleve a censor de los vicios del prójimo, a menos que sea con el fin de corregirlos. Santo Tomás expresa: "Si alguno por algún bien necesario, pronuncia palabras con que disminuye la fama de otro, ni hay pecado ni puede decirse que hay destrucción." (7)

"El libelo difamatorio también recibió el nombre de Pasquin o pasquinada, en el derecho intermedio, por los carteles satíricos contra pontífices y cardenales que el pueblo romano fijaba en la antigua estatua de Pasquino (y de Morforio) era un modo singular de censura pública anónima, en tiempos de la dictadura papal." (8)

Es así como se observa que todos los legisladores tanto en la antigüedad como en la época moderna han castigado los delitos en contra del honor, pero que a través del tiempo han ido evolucionando y en los

tiempos modernos no se tiene el concepto de estimación personal, como acontecía en la Edad Media que llegaba al punto de la exageración; pero tampoco nulifican la necesidad de respeto mutuo y el deber jurídico que de él se deriva, ya que la sociedad humana no podría existir sin un sólido concepto del hombre, de la estimación por los unos de las virtudes de los demás.

## Bibliografía Consultada en el Capítulo Primero:

- (1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, t. X, Espasa-Calpe, S. A., España, Primera Ed., 1976, pág. 925.
- (2) PUIG PERA Federico, Derecho Penal Parte Especial, t. IV, Revista de Derecho Privado Edit., Madrid, Primera Ed., 1969, pág. 130.
- (3) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, op. cit., pág. 925.
- (4) MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, t. X, tr. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediar S. A. Editores, Argentina, Primera Ed., 1961, pág. 120.
- (5) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, op. cit., pág. 925.
- (6) Ibid., págs. 925 y 928.
- (7) MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, V. IV, tr. Padre José J. Ortega Torres, Roque Depalma Edit., Buenos Aires, Primera Ed., 1955, pág. 423.
- (8) Ibid., pág. 416.



C A P I T U L O   I I

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY"

A) LA DOGMATICA CONSTITUCIONAL

B) ESTADO DE DERECHO

## A) LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL

La parte de la constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de Dogmática.

"El capítulo primero de la constitución que comprende veintinueve artículos, se refiere a los derechos fundamentales por más que existan dispersos en los restantes artículos de la constitución, algunos otros derechos." (9)

"Las garantías individuales, se encuentran encuadradas en la parte dogmática de la constitución y es uno de los logros más importantes de la Revolución Mexicana; cabe decir que los derechos fundamentales que consagra la constitución, se han agrupado en cuatro grandes categorías: Garantías de igualdad, de propiedad, de seguridad jurídica y de libertad." (10)

Los artículos que consagran la libre expresión del pensamiento se encuentran dentro de esta parte de la constitución, 6 y 7 constitucionales, considerándose por tal motivo como garantías individuales de libertad, otorgadas a los ciudadanos de la República Mexicana, que deben ser respetadas.

Ahora bien, por garantías individuales o constitucionales vamos a

entender, instituciones o procedimientos mediante los cuales la constitución política de un estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.

La dogmática constitucional, para García Maynez es: "La parte donde se consagran los derechos subjetivos públicos del individuo." (11)

"El pueblo de México, al igual que otros pueblos del mundo ha luchado a través de su historia por vivir en libertad y bajo ordenamientos jurídicos justos en donde el respeto a los derechos más fundamentales del hombre, sea la premisa fundamental de la convivencia social. Sin embargo, no obstante que vivimos en un país sin tantos conflictos internos y hasta cierto punto existe libertad y democracia, se siguen violando las garantías constitucionales de las personas en forma cotidiana." (12)

En consecuencia, creo que los mexicanos contamos con una constitución política admirable, ya que en ella se encuentra un ordenamiento jurídico justo, por lo cual no debemos permitir leyes contrarias, que limiten nuestras garantías constitucionales.

## B) ESTADO DE DERECHO

Para poder hablar de un estado de derecho es necesario que exista la división de poderes, con el fin de evitar que el poder se detente por un sólo órgano del Estado.

Para Rafael De Pina la división de poderes consiste en: "El reparto de atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir que su concentración en uno solo de ellos, lo incline a convertirse en tiránico como sucede en tal caso según la experiencia de los siglos". (13)

La división de poderes es una garantía eficaz para la defensa de la libertad política, así mismo, constituye una exigencia indeclinable de todo régimen democrático, pero el hecho de que exista una división de poderes no constituye un obstáculo para la necesaria cooperación de poderes.

El Papa Juan XXIII, en su encíclica "Pacem in Terris" dice que: "Corresponde a las exigencias más íntimas de la misma naturaleza del hombre una organización jurídico-política de las comunidades humanas que se funde en una conveniente división de poderes, en correspondencia con las tres funciones específicas de la autoridad pública. En ellas, en realidad, la esfera de la competencia de los poderes públi-

cos se define en términos jurídicos; y en términos jurídicos están también reglamentadas las relaciones entre simples ciudadanos y funcionarios. Es razonable pensar que ésto constituye un elemento de garantía y de protección en favor de los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes. (14)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, establece al respecto que el supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositar al Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo, conforme al artículo 29 del mismo texto constitucional.

"Mediante la función legislativa, el Estado formula el derecho objetivo o indica la forma como debe realizarse; mediante la función administrativa, el Estado crea una situación de derecho subjetivo o condiciona por un acto individual el nacimiento de una situación legal.

Mediante la función jurisdiccional, el Estado hace constar la existencia y la extensión de una regla de derecho, en caso de violación o de contienda y dispone las medidas necesarias para asegurar el respeto debido a su decisión." (15)

Cabe hacer mención que la división tripartita del poder surgió al distinguir Montesquieu, las tres clases de funciones, cuya finalidad fue impedir el abuso del poder.

Por todo lo anterior se deduce la importancia que reviste la división de poderes, ya que con ello se busca una aplicación más justa y certera de la ley, teniendo como finalidad un verdadero estado de derecho.

## Bibliografía Consultada en el Capítulo Segundo:

- (9) TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, Tercera Ed., 1955, pág. 24.
- (10) LOPEZ LEYVA Jesús, "Las Garantías Individuales", El Debate, (Los Mochis, Sin.; 5 de noviembre, 1986), pág. 10.
- (11) GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, Duodécima Ed., 1964, pág. 138.
- (12) LOPEZ LEYVA Jesús, op. cit., pág. 10.
- (13) DE PINA VARA Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, Decimotercera Ed., 1985, pág. 238.
- (14) Ibid., pág. 238.
- (15) DUGUIT León, Manual de Derecho Constitucional, tr. José G. Acuña, Fco. Beltrán Edit., Madrid, Segunda Ed., 1926, págs. 85 y 86.

### CAPITULO III

#### LIBERTADES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 6 Y 7 CONSTITUCIONALES

- A) LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y SUS MODALIDADES
- B) LAS LIMITACIONES A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO



## A) LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO Y SUS MODALIDADES

"El garantizar la libertad de expresión y la de información, significa que las personas puedan expresar sus ideas con libertad, siempre y cuando no perjudique a la sociedad. Al mismo tiempo, el individuo tiene derecho a estar enterado de todos los pormenores que suceden en la colectividad y no se considera correcto ocultar la verdad de algunos hechos de interés general. Así mismo, la libertad de imprenta se encuentra vinculada a la de expresión y ambas forman los pilares de la libre comunicación de ideas." (16)

Existen dos formas de emitir o exteriorizar el pensamiento, la forma verbal y la escrita. El artículo número 6 de nuestra carta magna consagra la manifestación verbal u oral de ideas como son pensamientos y opiniones, las cuales pueden tener lugar en conversaciones, discursos o en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra.

Ahora bien, el artículo 7 constitucional consagra la libertad de imprenta, que consiste en poder divulgar y publicar libremente, por medio de periódicos, libros, revistas, etc., todo cuanto desee el individuo, por lo cual constituye la libertad de expresión en forma escrita, en cuanto a que tiene su origen en la idea, en una función del intelecto humano... " y es esta libertad específica uno de los derechos

máspreciados del hombre, por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, sino se pretenden corregir errores y defectos del gobierno dentro del régimen jurídico." (17)

La libertad de imprenta es un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto para una realización más certera y justa de su gestión; es por tanto que no debe ser reprimida porque traería consigo el ahogamiento de ideas y permitiría por ende, abusos del poder.

"Nuestra carta fundamental da singular importancia a esta libertad porque no es uno, sino el primero de los medios con que cuenta la humanidad para conservar y propagar el saber humano en todas sus manifestaciones; cultural, científico, artístico, político, etc., porque somete la conducta del gobierno a la crítica del pueblo y forma la opinión pública, tan necesaria para encauzar mejor las actividades de las autoridades, porque desenmascara el despotismo y se opone a las arbitrariedades, porque pone al pueblo y al gobierno en continuo contacto, porque pone al individuo al tanto de lo que ocurre a su alrededor, en fin porque, el escrito en sus diversas formas es el principal medio de divulgación del pensamiento humano." (18)

"Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales,

su reintegración a la Constitución de 1917, ha sido considerado como uno de los mayores triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política; por esto toda actitud de cualquier autoridad que intente entorpecer la libre manifestación de ideas es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de justicia social." (19)

La libertad de prensa forma parte de los derechos y de las garantías fundamentales de los sistemas de gobierno democrático en el mundo entero. Pero en el conjunto de esos derechos y garantías, la libertad de prensa ocupa un lugar especial, no porque en un orden jerárquico de valores se intente ubicarla más alto que cualquiera de los restantes, sino porque es a la vez, la condición que hace posible el ejercicio de todos los demás derechos, libertades y garantías. En consecuencia, sin libertad de prensa, en su sentido más amplio, la democracia es imposible.

La garantía de libertad de imprenta se encuentra consagrada en el artículo 7 constitucional en los siguientes términos: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como ins-

trumento del delito." (20)

Por lo cual nuestra carta magna en este artículo comprende dos libertades, la de escribir y publicar escritos; es decir, la expresión o exteriorización del pensamiento en su forma escrita.

#### B) LAS LIMITACIONES A LA LIBRE EXPRESION DEL PENSAMIENTO

El artículo 6 constitucional se encuentra plasmado en nuestra constitución de la siguiente manera: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público." (21)

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más importantes tanto del individuo como de la sociedad; se le considera en ambos casos como medio de perfectibilidad del hombre y la sociedad, ya que por la manifestación de las ideas y del pensamiento se propaga el saber humano.

Como toda garantía constitucional, la libertad de expresión tiene también limitaciones y éstas consisten en que la expresión del pensamiento no ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, dichas restricciones se encuentran plenamente establecidas en el artículo seis constitucional.

"Ninguna facultad del hombre es al mismo tiempo más peligrosa para el hombre mismo y para la sociedad, dice el Lic. E. Ruiz, ella es a veces un medio de inducir al crimen, ya sea cometido éste contra los particulares en su reputación, ya afecte la moral pública o las buenas costumbres, ya por último perturbe el orden público, lastimando los derechos que los hombres poseen en común. " (22)

Ahora bien, la libertad de expresión en su forma escrita consagrada en el numeral siete constitucional, se podrá coartar o impedir cuando su ejercicio implique un ataque a la moral, cuando importe una falta de respeto a la vida privada, cuando el desempeño de ese derecho altere la paz pública.

Cabe señalar que la ley de imprenta se relaciona con los artículos seis y siete constitucionales y que en sus tres primeros artículos establece cuando se va a considerar un ataque a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública respectivamente.

"Artículo I.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ri-

dículo o pueda causarle desmérito en su reputación o en sus intereses.

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto, con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren.

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley se comprometa la dignidad o estimación de una persona exponiéndola al odio, desprecio, ridículo, o a sufrir daños en su reputación o intereses, ya sean personales o pecuniarios.

#### Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción primera del artículo anterior con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente

los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o sus autores.

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción primera del artículo segundo, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor o a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales aquellos que, en el concepto público estén calificados de contrarios al pudor.

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con lo que

se injurie a la nación mexicana o a las entidades políticas que lo forman.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con lo que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro o de otros de sus deberes; se aconseje, excite o provoque directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guardia nacional o a los miembros de aquéllos o ésta con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque la comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos.



IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público." (23)

Para que pueda existir un equilibrio en la aplicación del derecho, la ley a la vez que reconoce esta facultad o derecho al ser humano, lo restringe; esto es en virtud de que, como la manifestación de las ideas puede entrañar serios peligros para el individuo, la sociedad y el Estado; se pretende por tanto, defender los derechos de éstos y no violar dicha libertad.

## Bibliografía Consultada en el Capítulo Tercero:

- (16) CARTAS SOSA Rodolfo, GONZALEZ S. Jesús y VIEYRA REYES Arturo, Comentarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, México, Segunda Ed., 1985, págs. 13 y 14.
- (17) BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Porrúa, México, Onceava Ed., 1978, pág. 382.
- (18) ORTIZ RAMIREZ Seragín, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, Primera Ed., 1961, pág. 554.
- (19) BURGOA Ignacio, op. cit., pág. 383.
- (20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Trillas, México, Segunda Ed., 1985, pág. 14.
- (21) Ibid., pág. 13.
- (22) ORTIZ RAMIREZ Serafín, op. cit., pág. 552.
- (23) Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, S. A., México, Primera Ed., 1964, págs. 417, 418 y 419.

C A P I T U L O   I V

LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA EN LA  
LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE SINALOA

A) TIPIFICACION Y PENALIDAD

A) TIPIFICACION Y PENALIDAD DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA  
EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE SINALOA

Difamación significa descrédito y proviene del latín di ffamare, de dis - privativo y ffamare - fama, "El hecho de quien comunicándose con varias personas ofende la reputación ajena, sin estar presente el ofendido." (24)

La difamación consiste, en cuanto al artículo 362 del Código Penal para el Estado de Sinaloa en: "Comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien." (25)

Tomando en cuenta la anterior definición los elementos del delito son los siguientes:

A) COMUNICACION DOLOSA: Es el elemento intencional, que consiste en la voluntad consciente del agente de imputar el hecho con el propósito de desacreditar a alguno, haciéndole desmerecer en el concepto público, - pudiendo ser ésta, verbal o escrita.

"El dolo o intención dañada de perjudicar a otro (elemento de cul-

pabilidad), se llama técnicamente *animus difamandi*, que debe siempre existir como elemento constitutivo de un delito, porque si falta no hay delito." (26)

"Tratándose de la comprobación del cuerpo del delito de difamación, el dolo no se presume sino que es necesario probar su existencia." (27)

B) UNA IMPUTACION A PERSONA FISICA O MORAL: Imputar significa atribuir a otro una culpa, delito, o acción.

C) DE UN HECHO CIERTO O FALSO: Poco importa la veracidad o no de la imputación, ya que el delito se consume aun cuando el hecho dolosamente comunicado sea cierto y aun cuando el hecho imputado sea notorio; toda vez que el bien jurídicamente tutelado es la reputación del sujeto.

D) DETERMINADO O INDETERMINADO: Es decir el delito se consume independientemente de que el sujeto activo del delito exprese claramente la imputación o bien que exprese con palabras que lo den a entender.

E) DELITO DE PELIGRO: Que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. "Para perfeccionar el delito basta el peligro que ha corrido (y difamación es típicamente un delito de peligro), sin tener en cuenta lo que le siga o esté por seguirle después, por ejemplo, la verificación de un daño efectivo." (28)

El objeto material consiste en la disminución de la fama pública del sujeto pasivo del delito.

La difamación requiere necesariamente de tres personas: Una que hace la manifestación denigrante, otra a quien se comunica y una tercera que es aquella a quien se refiere la expresión difamatoria.

La acción supone: a) una ofensa contra la honra y b) la comunicación con una o varias personas. "Comunicarse con alguno quiere decir entrar en relaciones con él, haciéndolo partícipe y sabedor de alguna cosa." (29)

"La difamación es un delito contra la honra, o sea contra el concepto, la estimación con que cada cual es tenido por los demás que lo conocen y tratan." (30)

En el artículo 327 del Código Penal de Sinaloa se contempla la penalidad en caso de incurrir en el delito de difamación, estableciéndose como castigo prisión de tres a ocho años y multa de 10 a 25 días de ingreso, y es precisamente la penalidad tan elevada en este tipo de ilícito lo que ha levantado controversia en el ámbito de los abogados, periodistas y público en general, ya que el término medio aritmético de la pena aplicable a los casos concretos excede de cinco años de prisión.

El artículo 328 de la legislación antes citada, señala los casos en los cuales se admite la exceptio veritatis, es decir la prueba de veracidad.

I.— "Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones."  
(31)

Considero que en este caso se admite la exceptio veritatis en razón del interés público de conocer la conducta oficial de los agentes de la autoridad.

"La excusa absolutoria configurada en esta fracción se funda en la utilitatis causa, ya que la imputación difamatoria ha de relacionarse con el ejercicio de la función pública del pasivo, por lo que aun, en el caso de que el agente persiguere un interés privado, directamente también perseguiría un interés público." (32)

El segundo caso en el cual se admite prueba de la verdad de los hechos imputados es "cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar." (33)

Para que el acusado de difamación pueda librarse de toda sanción debe probar: a) que el hecho imputado sea cierto por (haya sido declarado) sentencia irrevocable, es decir que constituya una verdad legal; y cuando el agente obre por motivo de interés público, o en su defecto por interés privado pero legítimo y sin ánimo de dañar, lo cual en mi concepto es demasiado subjetivo en virtud de que se deja al arbitrio del juzgador el decidir si existió o no el ánimo de dañar en el sujeto activo del delito, toda vez que es difícil saber cual es la prueba idónea para demostrar en un juicio, si se quiso o no, causar descrédito o daño al sujeto pasivo.

Considero que si la finalidad de las reformas en cuanto a estos delitos (difamación y calumnia), fue el de impedir que la colectividad se entere del mal funcionamiento del gobierno, es lógico pensar que si en un momento dado, el sujeto pasivo del delito es un funcionario público y el que resuelve sobre la querrela de difamación es sin duda alguna otro funcionario público, ese ánimo de dañar va a existir, aun cuando la comprobación del cuerpo del delito sea difícil, ya que es el juzgador quien valora tales elementos; dejándose por tanto a los ciudadanos sinaloenses en total estado de indefensión, reprimiéndose totalmente la facultad de expresar sus pensamientos y evitando de tal manera el gobierno y los funcionarios sinaloenses, en donde actualmente se ha arraigado más aún la corrupción, las críticas del pueblo.



El artículo 329 señala excusas absolutorias en relación con el delito de difamación o injurias "no se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias" antes de mencionar los casos en los cuales no se aplica sanción, es importante hacer notar la serie de irregularidades con las que cuenta el Código Penal de Sinaloa, tanto en el aspecto jurídico, como en la terminología y redacción, por ejemplo se emplea el término de reo como sinónimo de acusado, cuando el primero es aquél cuya sentencia ha causado ejecutoria.

El primer caso en el cual no se aplica sanción es el siguiente:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

En cuanto a esta fracción es obvio que no se integran los delitos de injuria o de difamación, cuando se critica técnicamente a una producción, ya que la crítica se refiere a la producción no a la persona que la produjo; no constituye delito puesto que el ánimo crítico no es compatible con el ánimo ofensivo siempre que no rebase los límites técnicos que le son característicos.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que con la debida reserva lo hizo por humanidad,

por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente.

Para que pueda considerarse que no existió en el agente el animus injuriandi, es necesario que se pruebe alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Que el agente obró en cumplimiento de un deber impuesto por una profesión, cargo o empleo, públicos o privados.
- b) Que el agente obró al servicio de un interés público de la sociedad misma; dejando por tanto el reproche sin objeto.
- c) El dolo desaparece, si con reserva o discreción se actúa por un móvil humanitario.
- d) El móvil sentimental (parentesco o amistad), aunque el agente no esté exento de animus injuriandi, es también para el legislador causa que anula el dolo.
- e) El animus consulendi (intención de dar un consejo o contestar informes pedidos), que versa sobre hechos ciertos, o sobre hechos falsos bajo la creencia de que son ciertos (no calumniosamente) impide la existencia del animus injuriandi.

III.- "Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces según la gravedad del caso, le aplicarán algu-

na de las correcciones disciplinarias de las que establezca la ley".

(34)

Las frases difamatorias o injuriosas que se viertan ante los tribunales contra personas ligadas al litigio, no constituyen delito sino faltas que se sancionan como correcciones disciplinarias a consideración de los jueces.

El artículo 330 del Código Penal actual para el Estado de Sinaloa textualmente dice: "Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicarán las sanciones de injuria, de la difamación o de la calumnia en su caso."

(35)

En esta fracción cuando la imputación sea calumniosa no existe excusa absolutoria, ya que ésta sólo es operante en injurias y difamaciones, más no en calumnias; sólo que, considero, existe un vacío en la ley, toda vez que si tomamos en cuenta la tipificación de la calumnia, sólo se comete en caso de que la imputación se refiera a un delito, ya que en caso contrario, un hecho falso que no esté considerado por la ley como delito se tipifica como difamación y no como calumnia.

Ahora bien, cuando la imputación se extienda a personas extrañas al litigio, no opera la excusa absolutoria, en virtud de que éstos, - tienen derecho a la reparación moral que les corresponde como sujetos - pasivos de los delitos de injuria, difamación o calumnia, por lo que - nada debe impedir que se querellen en relación con ellos.

Cuando envuelva hechos que no se relacionen con el negocio que se trata; las expresiones injuriosas o difamatorias son punibles cuando no conciernen a las personas responsabilizadas con el objeto de la causa.

Cabe hacer mención que a lo largo del código el legislador ha mostrado una tendencia poco útil, por crear preceptos sin ningún motivo, y éste es uno de ellos, en virtud de que pudo haber dejado la aclaración, la cual sin duda alguna es necesaria, en el último párrafo del artículo anterior.

CALUMNIA.- Etimológicamente calumnia de latín calutum significa engaño.

Para Pío Barsati significa: "La falsa imputación que se hace a un ciudadano, que se sabe es inocente, por medio de escrito o de palabra; de un determinado acto, hecho o dicho que por sí mismo o para la opinión pública constituye un delito, capaz de engendrar el odio o desprecio hacia su autor." (36)

De conformidad con el artículo 331 del Código Penal para el Esta-

do de Sinaloa, comete el delito de calumnia:

1.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa.

IMPUTAR.-"Significa atribuir a una persona la comisión de un hecho."  
(37)

La imputación del hecho ha de ser precisa, determinada y calificada como delito por la ley; por lo que no es calumniador quien se limita a expresar su sospecha de que cierta persona pueda ser el autor de un delito o bien cuando se expresa que una persona ha cometido delitos sin precisar cuáles; ejemplo: Bernardo robó un carro (existe delito), Bernardo es un ladrón (no se comete delito).

"La imputación ha de ser falsa; falso es lo no verdadero y esta falta de verdad puede referirse o bien a que no exista el delito, o bien a que, existiendo, no haya tenido en él intervención la persona a quien se impute." (38)

Cabe decir que con anterioridad a la reforma del Código Penal de Sinaloa, se contemplaba en el artículo 319, que cuando el delito imputado fuera de los perseguibles por querrela, el sujeto pasivo podía quejarse por injuria, difamación o calumnia, pero cuando se tratara de

una imputación de un delito de los perseguibles de oficio, el sujeto pasivo sólo podía hacer la acusación por calumnia; en el código actual no existe precepto alguno que tipifique algo al respecto por lo cual el legislador es omiso en cuanto no precisa si el ofendido tiene opción de realizar la acusación por difamación, injurias o calumnia, cuando el delito imputado sea perseguible por querrela, o si sólo procede la acusación por calumnia, tratándose tanto de los delitos perseguibles por querrela, como de oficio.

Fracción II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales querrelas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido.

"La falsedad del hecho puede ser objetiva o subjetiva; la falsedad objetiva se refiere a la comisión del delito imputado y concurre cuando éste no se ha cometido -falsedad in rem- o cuando no ha sido cometido por la persona a quien se imputa -falsedad in personam-.

La falsedad subjetiva requiere en el agente el animus injuriandi como constitutivo del dolo específico que, además del general presumible; dolo específico consistente en la voluntad y conciencia de cometer un hecho injusto, por conocer que su imputación es idóneamente ofensiva." (39)

En esta fracción se configura la calumnia judicial, que se comete acusando a alguien maliciosamente de un delito que no ha cometido.

Fracción III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En esta fracción la falsedad es objetiva, perpetrada en forma material, al fingir el tramo de un delito, para dar lugar a que la autoridad intervenga y proceda contra el que por medio de tal ficción está indicado como autor del delito, es decir, induce al error judicial, llamándose por tal motivo, calumnia indirecta o real.

Al finalizar el artículo citado dice: "En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél." (40)

Es importante hacer notar que en este señalamiento se aplica la pena del talión, misma que era aplicada en tiempos antiguos, por la mayoría de los pueblos, romano, español, etc.

Del análisis del artículo citado se deduce que los requisitos para que se cometa el delito de calumnia son los siguientes:

- I.- Imputación, denuncia y ficción del delito.
- II.- Falsedad del hecho o inocencia de la persona a quien se imputa.
- III.- Conocimiento de la falsedad del hecho o de la inocencia de la persona a quien se imputa.
- IV.- Dolo o intención de dañar.

Considerándose el punto número uno como el elemento objetivo y los tres últimos como el elemento subjetivo.

"En cuanto a las clases de calumnia la doctrina distingue la calumnia verbal (llamada también judicial, directa o formal), que supone una denuncia en la que se impute falsamente un delito; y la material (llamada también judicial indirecta o real), que consiste en simular las huellas de un delito para atribuírsele falsamente a una persona."  
(41)

Tomando en cuenta lo anterior, la fracción segunda y tercera del artículo 331 del Código Penal de Sinaloa, se considera calumnia judicial directa e indirecta respectivamente.

Existe otra clase de calumnia y es la extrajudicial, que consiste en atribuir a otro, públicamente y sin formular denuncia, un delito que no ha realizado, pudiendo encuadrar dentro de esta clase de calumnia a la fracción primera del artículo en comento.



"Clases de calumnia: por el modo de poner en práctica judicial y no judicial, mismas que fueron explicadas con antelación.

Por la materia en que recaiga, puede ser material, cuando se imputa un delito no existente para imputarlo a determinada persona; y especial, cuando un verdadero delito se imputa a quien no tiene en él participación alguna.

Por el grado de la certeza de la calumnia puede ser ésta: presunta, cuando el acusado no ha probado claramente su inocencia, pero ha sido absuelto por falta de prueba de su culpabilidad, la que establece la presunción de la inocencia del calumniado y la de calumnia para el acusador; manifiesta, cuando el acusado ha probado su inocencia, pero no que el acusador la conociera y manifestísima, cuando el acusado prueba esos dos extremos. Esta clasificación tiene un valor puramente histórico; en sus dos primeros términos proviene del derecho romano y el tercero fue añadido por Carmignani." (42)

"No hay tentativa en el delito de calumnia; pues por el simple acto se perfecciona; y al ser puesto en ejecución, adquiere su naturaleza. La tentativa sería el simple pensamiento, o propósito no manifestado, que escapa a toda sanción humana." (43)

La calumnia configura, pues, un delito contra el honor; todo in-

dividuo tiene una vida material y una vida moral, y ambas han de ser protegidas por el ordenamiento jurídico.

Para la consumación del delito no se requiere publicidad "Existiría la calumnia aun cuando sólo la víctima conociera la imputación, ya se trate de palabras, cartas, etc." (44)

"No es inútil recordar aquí el criterio de Carrara en materia de calumnia. Al considerar la intención del calumniador, el gran clásico plantea tres hipótesis: que se encuentre impulsado por el odio y deseo que caiga alguna pena sobre su enemigo; que nada más busque la sospecha que la acusación dejará siempre en su enemigo y finalmente, que calumnie sin ningún impulso de odio, sólo con miras de provecho personal, hipótesis que no excluye la intención de lesionar la honra, Carrara opta por la solución del código toscano: aumentar la pena cuando la falsa acusación produzca condena, y reducirla cuando el calumniador, mediante retractación que debe ser oportuna y espontánea, impida los efectos perjudiciales de la calumnia." (45)

Artículo 332: "Al responsable del delito de calumnia, se le castigará con prisión de tres a ocho años y multa de diez a veinticinco días de ingreso." (46)

Una de las modificaciones o reformas en cuanto a este delito es -

precisamente lo excesivo de la pena, en la cual el sujeto activo del delito, no alcanza el beneficio de fianza, siendo exactamente la misma que para el delito de difamación. (Ver Art. 327)

La diferencia que existe en cuanto a estos delitos (difamación y calumnia), es que la calumnia admite prueba a cargo de quien hizo la acusación o imputó el hecho delictuoso y en caso de demostrar ya sea la verdad de su imputación, o haber incurrido en error quedará absuelto.

Diferenciándose con el delito de difamación ya que en este, ciertos o falsos, los hechos el difamador será sancionado con las penas previstas para el mismo, salvo los casos analizados con anterioridad.

El artículo 333 en su primer párrafo dice: "Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error." (c.p.s. p. 56)

En caso de error substancial procede la exceptio veritatis ya que la existencia de éste destruye el animus injuriandi y por tanto el dolo de calumnia.

Ahora bien, la valoración de las causas "bastantes" corresponde -

hacerla al juzgador, basándose en su criterio absoluto y en su razonado arbitrio, siendo subjetivo totalmente, en razón de que cada persona puede tener un concepto diferente de lo que implica "bastantes" y tomando en cuenta las características de las personas que se encuentran como encargados de impartir la justicia en el Estado de Sinaloa, es posible que mediante el "cohecho", esas causas "bastantes", aparezcan o desaparezcan según sea el caso.

Cohecho de conformidad con el Código Penal de Sinaloa significa: Comete delito de cohecho, la persona encargada de un servicio público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Así mismo la persona que de u ofrezca dádivas a un funcionario público." (47)

Artículo 333, segundo párrafo: "Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él erróneamente o falsamente les haya atribuido ese carácter.

"La prueba de la verdad de la imputación corresponde al querellado". (48) Pero sin que "deba exigirse que dicha prueba sea concluyente, bastando la racional posibilidad de que la imputación sea cierta o

que existan algunos indicios que la presenten como probable." (49)

"No sería calumniosa la imputación, por ejemplo, si ocurriera que el pasivo hubiera sido absuelto de un delito por tratarse de un caso de prescripción." (50)

Artículo 334: No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del delito que aquél le impute.

Es el caso en el cual no procede la exceptio veritatis existiendo una excepción a dicha regla: "Tal excepción operará en el caso de que el querellado no conozca la existencia de la sentencia irrevocable absolutoria y pruebe plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error." (51)

Como dice el primer párrafo del artículo 333 c.p. (Véase) pudiéndose tratar en tal caso del delito de injurias.

El artículo 335 establece que cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado a alguien calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de la calumnia hasta que dicho juicio termine. En este caso la prescripción comenzará a correr cuando

termine el juicio." (52)

En este caso se suspende el ejercicio de la acción de la calumnia hasta probar la existencia o la inexistencia del delito imputado.

Artículo 336: "No servirá de excusa de la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país." (53)

Se consideran estos los casos en los que no son excusables la difamación o la calumnia.

"Notorio, es lo que es público y sabido de todos. Corresponde al juez la apreciación de este elemento normativo, en función de intérprete de su medio social.

No puede invocarse el animus narrandi (intención de contar) si el agente reproduce la publicación difamatoria. Pues en esta forma perpetra independientemente nuevo delito de difamación o de calumnia." (54)

Artículo 337: "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por querrela de la persona ofendida - excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto y la injuria, difamación o calumnia fueren posteriores al fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos.

Cuando la injuria, difamación o calumnia fueren anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas si aquél hubiera perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, o no hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos." (55)

Los delitos contra el honor presentan la particularidad de ser delitos de los que se llaman de acción privada, es decir, que sólo pueden perseguirse a instancia de la parte agraviada como condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, en los que, por tanto, el cumplimiento de la pena está subordinado al ejercicio de la acción y el perdón expreso del ofendido. Además el sujeto pasivo de estos delitos, pueden ser, no sólo los vivos, sino también los muertos, en cuanto a que su reputación está igualmente protegida.

En realidad, más que los muertos, los protegidos son los herederos, en cuanto a la fama del antecesor se les transmite formando parte del patrimonio que reciben.

Artículo 338: "La injuria, difamación o calumnia, contra el Congreso del Estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 339: Los escritos, estampas o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o calumnia, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado." (56)

En este artículo se establece el decomiso de los instrumentos del delito escritos, estampas, etc. en cuanto al último párrafo del artículo 339 "establece una regla de naturaleza procesal y no penal, por lo que no es el Código Penal su lugar adecuado, sino el Código de Procedimientos Civiles." (57)

Artículo 340: "Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, difamación o calumnia, si lo solicita la persona ofendida se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél.

Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños,



gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles multa de diez días de ingreso por cada día que pase sin hacerlo, después de aquél en que se notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien días de ingreso." (58)

"La publicación especial de sentencia es una pena, cuando no son responsables de los delitos en cuestión, los dueños, gerentes o directores del periódico que las publicó, la pena de multa es violatoria de los Arts. 14, 19 y 20 fr. III Const., con tanta mayor razón cuando el precepto comentado hace referencia a que "no tengan responsabilidad penal." (59)

## Bibliografía Consultada en el Capítulo Cuarto:

- (24) MAGGIORE Giuseppe, Derecho Penal, V. IV, Tr. Padre José J. Ortega Torres, Roque Depalma Edit., Buenos Aires, Primera Ed., 1955, pág. 401.
- (25) TOLEDO CORRO Antonio, Decreto No. 488, Código Penal para el Estado de Sinaloa, t. LXXVIII, Sinaloa, Segunda Ed., 1986, pág. 55.
- (26) MACHORRO NARVAEZ Paulino, Derecho Penal Especial, Porrúa, México, Primera Ed., 1948, pág. 199.
- (27) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, Octava Ed., 1980, pág. 690.
- (28) MAGGIORE Giuseppe, op. cit., pág. 406.
- (29) Ibid., pág. 403.
- (30) QUIROS Constancio Bernaldo, Derecho Penal Parte Especial, t. IV, Cajica, Puebla, Segunda Ed., 1957, pág. 122.
- (31) TOLEDO CORRO Antonio, op. cit., pág. 55.
- (32) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 691.
- (33) TOLEDO CORRO Antonio, op. cit., págs. 55 y 56.
- (34) Ibid., pág. 56.
- (35) Ibid., pág. 56.
- (36) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, t. X, Espasa-Calpe, S. A., España, Primera Ed., 1976, pág. 922.

- (37) PUIG PEÑA Federico, Derecho Penal Parte Especial, t. IV, Revista de Derecho Privado, Madrid, Primera Ed., 1969, pág. 131.
- (38) Ibid., pág. 132.
- (39) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 696.
- (40) Código Penal para el Estado de Sinaloa, Cajica, Puebla, 1985, pág. 151.
- (41) PUIG PEÑA Federico, op. cit., pág. 137.
- (42) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, op. cit., pág. 923.
- (43) CABANILLAS Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, V.I, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Séptima Ed., 1972, pág. 319.
- (44) GOMEZ Eusebio, Tratado de Derecho Penal, t. II, Ediar S. A. Editores, Argentina, 1939, pág. 327.
- (45) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 698.
- (46) TOLEDO CORRO Antonio, op. cit., pág. 56.
- (47) Código Penal para el Estado de Sinaloa, op. cit., págs. 93 y 94.
- (48) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 699.
- (49) Ibid., pág. 699.
- (50) Ibid., pág. 699.

- (51) GOMEZ Eusebio, op. cit., pág. 316.
- (52) TOLEDO CORRO Antonio, op. cit., pág. 57.
- (53) Ibid., pág. 57.
- (54) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 694.
- (55) TOLEDO CORRO Antonio, op. cit., pág. 57.
- (56) Ibid., pág. 57.
- (57) Ibid., pág. 58.
- (58) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, op. cit., pág. 701.
- (59) Ibid., pág. 702.

C A P I T U L O   V

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL PROCESO DE EVOLU-  
CION LEGISLATIVA PENAL DEL ESTADO DE SINALOA.

"El primer Código Penal que tuvo vigencia en la República Mexicana se expidió en el Estado de Veracruz, por el Decreto del 8 de abril de 1835; posteriormente en 1868, se formó una nueva comisión encabezada por el Lic. Antonio Martínez De Castro, para proyectar un nuevo Código Penal que rigiera en el Distrito Federal y el Territorio de Baja California en materia común, y para toda la república en el orden federal, y entró en vigor el 10. de abril de 1872." (60)

En 1895 el primero de julio, entró en vigor el Primer Código para el Estado de Sinaloa, siendo una copia del código del Distrito Federal de 1872, ya que, no fue hasta el 20 de diciembre de 1939 que se expidió en Sinaloa un Código Penal propio para dicho Estado, entrando en vigor el día 15 de abril de 1940.

El tercer Código Penal de Sinaloa entró en vigor el 15 de noviembre de 1986, siendo el que rige, actualmente.

El Código Penal de 1895, contemplaba dentro de la clasificación de delitos contra la reputación, a los delitos de difamación y calumnia, consistiendo la difamación de conformidad con el Artículo 642: "En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otro de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito o exponerlo al desprecio de alguno." (61)

"Artículo 646: La difamación se castigará con: 1.- Multa de 20 a 200 pesos y arresto de 8 días a 6 meses, según la gravedad, excepto la fracción siguiente:

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de 300 a 1000 pesos, cuando se imputa un delito o algún hecho o vicio, que causen al ofendido deshonra o perjuicios graves.

Artículo 655: Las penas de calumnia extrajudicial serán las mismas que las de queja o acusación calumniosa de que trata el capítulo siguiente.

#### CALUMNIA JUDICIAL

Artículo 663.- Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta o delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquéllos no se han cometido.

Artículo 665.- Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable se impondrá al calumniador la misma pena que aquél, exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I.- Cuando la pena señalada al delito que se impute sea de suspen-

sión o privación de derechos de empleo o cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, o la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II.- Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión.

Artículo 666.- Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia se castigará al calumniador con arresto mayor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito o falta que se impute al calumniado, de lo contrario se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas por el artículo 665.

#### Artículo 204.- Delito Frustrado.

I.- Cuando el delito contra la persona o bienes se frustre, pero se consume en la persona o bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II.- Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrá de dos quintas a dos tercios de la pena que se aplicara si se hubiere consumado el delito.



Artículo 667.- Cuando el que haga una denuncia o queja calumniosa, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas se le impondrá una multa de segunda clase, a menos que la retractación se haga por interés, pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 221.

Artículo 221.- Cuando el encubrimiento se haga por interés se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el interés consiste en retribución recibida en numerario, pagará al encubridor, por vía de multa, una cantidad doble a la recibida.

II.- Si queda en promesa aceptada, multa igual a la cantidad prometida, que pagará el que prometió y otro tanto que satisfará el encubridor.

III.- Cuando la retribución no consiste en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta y otro tanto de dicho precio en los términos expresados en la regla primera y segunda.

IV.- Si la cosa dada o prometida no pertenece al delincuente pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor y se restituirá la cosa a su dueño o su precio a falta de ello.

V.- Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal multa de 5 a 500 pesos y una cantidad igual al encubridor." (62)

En el código que empezó a regir el 15 de abril de 1940 los delitos de difamación y de calumnia sufrieron variaciones en cuanto a su penalidad y definición.

"Artículo 315.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien." (63)

En este código se introdujo respecto a la definición que la imputación se realizara a persona física o moral, introduciéndose también la palabra perjuicio.

La pena que se estableció no tomó en cuenta la gravedad del daño causado, especificó una sola pena para todos los casos, pudiendo variar

ésta, desde un día hasta dos años de prisión.

En cuanto al delito de calumnia se establece pena diversa a la del código anterior y no se da una definición exacta del delito, sino que la desglosa en tres fracciones.

"Artículo 321.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez, en los siguientes casos:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si éste hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido. Y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es -

condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél." (64)

Cabe hacer notar que en la parte final del artículo anterior se castiga la calumnia, igual que el artículo 665 del código anterior en su primer párrafo. (Véase)

El código actual del Estado de Sinaloa fue expedido el viernes 26 de septiembre de 1986 y entró en vigor el 15 de noviembre del mismo año; siendo gobernador constitucional de dicho Estado Antonio Toledo Corro.

El nuevo código contiene una penalidad excesiva en cuanto a los delitos de difamación y calumnia; siendo las definiciones de ambos delitos las mismas que contemplaba el código anterior, diferenciándose en cuanto al articulado; por ejemplo el código anterior en su segundo párrafo del artículo 315 definía la difamación, el código actual la define en el artículo 326 y la calumnia en el código anterior en el segundo párrafo del artículo 321, actualmente en el artículo 331.

Ahora bien, en cuanto a las penas, los artículos 327 y 332, tratándose de los delitos de difamación y calumnia respectivamente se castiga "con prisión de tres a ocho años y multa de diez a veinticinco días de ingreso." (65)

Lo cual difiere de los dos códigos anteriores, dejando al sujeto activo del delito sin derecho a libertad bajo fianza.

**Bibliografía Consultada en el Capítulo Quinto:**

- (60) LOPEZ LEYVA Jesús, "Código Penal", El Debate.(Los Mochis, Sinaloa, : 1 de julio, 1986), pág. 10.
- (61) SODI Demetrio, Nuestra Ley Penal, Librería de la Vda. de CH. Bouret Edit., México, Segunda Ed., 1917, pág. 341.
- (62) Ibid., págs. 359, 370 y 371.
- (63) Código Penal para el Estado de Sinaloa, Cajica, Puebla, 1985, pág. 148.
- (64) Ibid., págs. 150 y 151.
- (65) TOLEDO CORRO Antonio, Decreto No. 488, Código Penal para el Estado de Sinaloa, t. LXXVIII, Sinaloa, Segunda Ed., 1986, págs. 55 y 56.

## CAPITULO VI

- A) ULTIMAS REFORMAS EN EL CODIGO PENAL DE SINALOA RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.
- B) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ULTIMAS REFORMAS EN EL C.P.S.
- C) CONSECUENCIAS NEFASTAS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA LA APLICACION DE LAS REFORMAS.
- D) INFORMACION PERIODISTICA SOBRE ALGUNAS OPINIONES DE CIUDADANOS SINALOENSES EN CUANTO A LAS REFORMAS DEL C.P. S.
- E) ENTREVISTAS REALIZADAS A LIC. EN DERECHO DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO A LAS REFORMAS.
- F) ESTADISTICAS RESPECTO A DENUNCIAS PRESENTADAS 10 MESES ANTERIORES A LA REFORMA Y 10 MESES DESPUES.
- G) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA RESPECTO DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.

A) ULTIMAS REFORMAS EN EL CODIGO PENAL DE SINALOA RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA

El 15 de noviembre de 1986 entró en vigencia un nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa, hecho que ha levantado controversia en los periodistas, abogados y demás componentes del Estado mencionado, por su contenido y redacción; en virtud de que el mismo, es contrario a las garantías consagradas en nuestra ley fundamental, específicamente en el capítulo de delitos contra el honor, refiriéndonos concretamente a los tipos penales de difamación y calumnia.

Ahora bien, considero que para realizar una reforma en una legislación local debe tomarse en cuenta que dicha reforma no sea contraria a las disposiciones contempladas por nuestra constitución y que no vaya en contra de los intereses de los ciudadanos integrantes de un estado.

Actualmente en casi todos los códigos penales de la República Mexicana señalan una penalidad para este tipo de delitos de 6 meses a 2 años de prisión. Con antelación a la reforma el Código Penal del Estado de Sinaloa en su artículo 315, contemplaba la pena para el delito de difamación y consistía en prisión hasta de dos años y multa de 50 a 300 pesos o ambas sanciones a juicio del juez y el artículo 321 señalaba la pena para el delito de calumnia consistente en prisión de 6 me-



ses a dos años o multa de 2 a 300 pesos o ambas sanciones a juicio del juez; en el código actual en los artículos 327 y 332, se señala la pena para los delitos de difamación y calumnia respectivamente, señalándose para ambos delitos prisión de 3 a 8 años y multa de 10 a 25 días de ingreso.

Y es precisamente por la penalidad tan elevada en este tipo de ilícitos que el sujeto activo del delito o presuntos responsables no alcanzan el derecho de libertad bajo caución, en virtud de que el término medio aritmético de la pena aplicable a los casos concretos excede de 5 años de prisión.

**B) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS ULTIMAS REFORMAS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO A LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.**

Al realizarse las reformas en cuanto a los delitos de difamación y calumnia en el Código Penal del multicitado Estado de Sinaloa, se está coartando la libertad de expresión tanto en su forma verbal como escrita consagradas en los artículos 6 y 7 constitucional respectivamente, considerando que esta última es la de más interés para el poder político, ya que al aumentar la penalidad en cuanto a estos delitos la autoridad tiene armas legales para impedir que la opinión pública se manifieste contra dicho poder; toda vez que la expresión del pensamiento en forma escrita la encontramos en los medios de comunicación como

es la prensa y es por este medio que se forma la opinión pública en lo referente a la manera como se realizan las actividades del gobierno.

Lo interesante en cuanto al artículo del Código Penal que define el delito de difamación y lo que considero el punto importante para afirmar que se limita la libertad de expresión, es en cuanto a la imputación de un hecho cierto o falso, lo que va en perjuicio del acusado que puede ser procesado aun cuando tenga la razón.

Es decir, el delito de difamación se comete independientemente de la falsedad o veracidad del hecho imputado; lo que va en contra de las garantías consagradas en nuestra carta magna, ya que si bien es cierto, debe respetarse la vida privada de nuestros semejantes, también es cierto que la sociedad necesita conocer el verdadero valor de cada persona y no encubrir a los delincuentes con una protección jurídica.

Por lo cual pienso, se está tratando de proteger otro tipo de intereses ajenos al bien jurídico tutelado por el derecho penal, ya que estas reformas no se hicieron tratando de beneficiar al pueblo, sino con el propósito de proteger intereses políticos de gobernantes deshonestos y corruptos incapaces de aplicar mediante el derecho la justicia y la equidad entre los seres humanos.

Lo cual puede palpase claramente en la tipificación tanto del de-

lito de calumnia, como de difamación al incurrir el legislador en una serie de conceptos subjetivos, en donde deja al total arbitrio del juzgador si existe o no delito. (Esta tipificación fue analizada en el capítulo cuatro; véase).

Por lo cual dejan al ciudadano a merced de la apreciación que realice el impartidor de la justicia, de lo cual puede deducirse que la ley habrá de aplicarse en forma distinta, tratándose aun, de los mismos delitos.

Para concluir este punto, considero que la libertad de expresión es uno de los valores invaluable que posee el ser humano y es por tal motivo que debemos exigir sea respetado.

C) CONSECUENCIAS NEFASTAS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA APLICACION DE LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE SINALOA RESPECTO DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.

En el Estado de Sinaloa la situación es grave en lo que respecta al ejercicio de la libertad de expresión ya que, como es de todos sabido la misión de los medios informativos libres es la de dar a conocer a los ciudadanos, la más veraz información, sobre lo que acontece en una comunidad, principalmente en la economía política, esa información se refiere a los individuos y a sus obras, y da al ciudadano una idea de lo que está aconteciendo a su alrededor. Por tanto cuando algún funcio-

nario público se queja frecuentemente de tener mala prensa, lo más cercano a la verdad es que ese individuo se encuentra actuando ilegalmente o dentro de un marco de ineficiencia o corrupción en su administración. Así se garantiza el derecho reconocido para el hombre que es el derecho a la información.

"Al realizarse dichas reformas, lo que el Estado pretende entre otras cosas, es que la prensa sea un medio de encubrimiento y justificación de la realidad en favor de los intereses del Estado y es por tanto, que la prensa no debe permitir la corrupción que el Estado pretende institucionalizar, ni debe aceptar el denigrante papel de agente activo del poder estatal o de las formas de opresión social." (66)

Es notable las consecuencias por demás nocivas para la libertad de expresión escrita (libertad de prensa), que traen consigo las nuevas reformas del Código Penal; cabe mencionar que dichas reformas son prácticamente una calca de los conceptos y penas que para el efecto se señalan en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y del Código Penal Federal.

El licenciado Paulino Machorro Narváez, opina en cuanto a la información periodística que ésta puede incurrir en inexactitudes "sobre todo, en el relato de la primera intención de acontecimientos que puedan afectar a la reputación de alguna persona, por ejemplo, dejando en-

trever que un esposo sea autor de la muerte violenta de su cónyuge. El interés individual se siente ofendido y pretende que la prensa no tiene derecho de dar informaciones que puedan ser perjudiciales o que, cuando menos, se haga una comprobación previa. Florian opina que, en la vida moderna, la información periodística, oportuna es un servicio social y que si se exige al periodista la previa comprobación de sus aserciones, se necesitarían muchos días para lograrla y se carecería en la información periodística de toda oportunidad; que, por tal motivo, - lo único que puede exigirse es que no aparezca la intención dañada de ofender, sino que se haga un relato imparcial." (67)

De conformidad con la definición que establece el Código Penal, - del delito de difamación, cualquier noticia publicada adolece del delito mencionado en virtud de que una información periodística consiste en hechos relacionados con una persona física o moral; por lo cual dicha - reforma es un ataque envolvente a la libertad de prensa, toda vez que, como manifiesta Florian, la comprobación de la noticia impediría una información eficaz, al no permitirse legalmente tal comprobación de los - hechos, se niega la supervivencia de la información.

**D) INFORMACION PERIODISTICA SOBRE ALGUNAS OPINIONES DE CIUDADANOS SINALOENSES EN CUANTO A LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL.**

Con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el Código Penal

actual en Sinaloa y con posterioridad a la misma se han suscitado comentarios al respecto; procederé a señalar algunos de los múltiples - que fueron publicados.

"Represivo el nuevo Código Penal: Abogados. (No se les tomó en cuenta en el anteproyecto." (68)

Este es el título de un desplegado periodístico publicado el 24 de agosto de 1986 en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa. "El nuevo Código Penal es represivo, sólo sirve para defender intereses del gobierno, los diputados no tienen capacidad para formar cuerpos de leyes." (69)

Fueron algunas de las manifestaciones realizadas por los integrantes del Colegio de Abogados de Los Mochis.

El Lic. Ramos Pérez, defensor de oficio del juzgado tercero de distrito afirmó que: "El código fue forjado para defender intereses del gobierno ya que éste no halla la puerta para defenderse". (70)

Se refieren en sus declaraciones a las nuevas penalidades del delito de difamación, que fue elevada y para protección del mismo gobierno, en contra de la sociedad.

Claudio Gámez Perea manifestó que las nuevas reformas "Availan -

cuestiones del gobierno que agravian a la sociedad civil, y se pronunció en favor de que los abogados hagan planteamientos para que previamente se analicen y discutan las reformas que pretendan hacer, así como piden el voto los diputados deberían exponernos sobre las adecuaciones a leyes." (71)

"Tendenciosas las reformas al Código Penal, no se hicieron en función del interés social de ciudadanos, sino político del gobierno; es muy obvio, que la comisión revisora de leyes, haya enfocado con especial cuidado su atención a reformar los artículos que establecen las penalidades por difamación y calumnia, lo que es una clara tendencia a reprimir la libertad de expresión, se aprecia, pues, que la intención es "curar en salud" a los políticos y miembros del poder público, cuyas conductas como se ha evidenciado desde siempre, deja mucho que desear." (72)

Lo anterior fue manifestado por el Lic. Roberto Robledo Depraec, Presidente del Colegio de Abogados "Lic. Raúl Cervantes Ahumada" de la ciudad de Guasave, Sinaloa.

"Casi todo el articulado del nuevo Código Penal de Sinaloa fue impugnado, durante la mesa redonda organizada por la barra de abogados "Eustaquio Buelna" de Culiacán, Sin. con la presencia del Lic. Enrique Franco E., magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, coincidiendo en

que en materia de sanción contiene un incremento excesivo en algunas - penas, por ejemplo, el delito de difamación y calumnia, que antes era - un delito menor y ahora ni fianza alcanzan, los abogados participantes entre ellos el presidente de la agrupación Lic. Ismael Arenas Espinoza, coincidieron en que ello constituye un atentado a la libertad de expresión." (73)

"No cabe duda que dentro de nuestro actual gobierno existen funcionarios decididos a acabar con la libertad de prensa y el problema - no es un - problema específico - de la prensa, sino de toda la ciudadanía, ya que de la información periodística necesita todo México, en todas las formas posibles." (74)

Jesús Galera La Madrid, periodista del periódico El Debate de la ciudad de Guasave, Sinaloa, da su opinión en cuanto a las implicaciones que trae consigo las reformas del Código Penal a la libertad de prensa.

"Hablar de libertad no es sencillo y ésta emana de los infinitos y solamente quien nos ha creado libres tendría el derecho a restringir la concesión que nos dio, cosa que jamás haría por responder a uno de los principios de su perfección.

De acuerdo con lo anterior resulta que la libertad, en todo senti-



do, es una concesión divina y no humana por lo que es dramático encontrar que mientras Dios nos ha hecho libres sea el hombre quien limite y oprima al hombre y, por ende, resulta sarcástico descubrir a lo largo de nuestro planeta gobiernos que se toman atribuciones de competencia divina y me refiero al establecimiento de normas para regular la forma de la expresión y limitar la manifestación de ideas o hechos, - siendo contrario a los derechos naturales del hombre, las recientes reformas al Código Penal en lo referente al delito de difamación." (75)

Con las citas que con antelación anexo a mi trabajo de tesis, compruebo plenamente lo que vengo manifestando en cada uno de los capítulos, el que, las reformas al Código Penal en cuanto a los delitos ya - especificados, atentan contra la libertad natural y constitucional del hombre.

E) ENTREVISTAS REALIZADAS A LICENCIADOS EN DERECHO DEL ESTADO DE SINALOA RESPECTO DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL.

Dentro de este punto, procederé a exponer algunas de las entrevistas realizadas a licenciados en derecho, algunos de ellos postulantes, otros funcionarios. Cabe hacer mención que la mayoría de los abogados que se encuentran en el poder, coinciden en que la tipificación y penalidad de estos delitos es acertada.

Ahora bien, en entrevista realizada a un exfuncionario público, -

quien fungió como agente primero del Ministerio Público de Guasave, Sinaloa, manifiesta en cuanto a las reformas del Código Penal: "Considero que el nuevo Código Penal para el Estado es sumamente drástico y la penalidad que señala para los delitos de difamación y calumnia es excesiva por lo que es urgente una modificación en cuanto a dicha penalidad, ya que la actual es de tres a ocho años de cárcel sin derecho a fianza para quienes incurran en estos ilícitos." (76)

Siendo ministerio público el penalista entrevistado, se dictó auto de formal prisión en contra de una señora, por el delito de difamación de honor, siendo el ofendido su esposo, quien tuvo relaciones ilícitas con una mujer y al enterarse su esposa, se encargó de hacerlo del conocimiento público, al sentirse ofendida en cuanto a su dignidad de esposa; motivo por el cual el esposo procedió a querellarse obteniendo como resultado la aprehensión de su esposa, quien es madre de dos menores de edad que quedaron desamparados; me comentaba el licenciado entrevistado, que, desafortunadamente tuvo que hacer la consignación, al no quedarle otra alternativa ya que se cumplían los elementos del delito mencionado.

Fue éste el primer caso que se suscitó en la ciudad de Guasave, Sinaloa.

El agente segundo auxiliar del Ministerio Público manifiesta: "En

relación a las reformas en cuanto a difamación y calumnia fueron acertadas, en razón de que en nuestra sociedad algunos individuos con el fin de sobresalir destruyen a los demás haciéndolos aparecer como individuos no aceptables, para que sean rechazados, en caso concreto, el ambiente político, que es donde se da cierta actitud dolosa; pero al estar de por medio la libertad de una persona, al integrarse una averiguación debe tomarse en cuenta la fama pública." (77)

No estoy de acuerdo con la opinión del agente entrevistado, en virtud de que el delito se comete, específicamente difamación al comunicar a una persona un hecho cierto o falso y la ley no menciona en ningún precepto que deba tomarse en cuenta la fama pública del difamador, si no se toma en cuenta la comprobación del hecho imputado, menos aún la fama pública.

El agente auxiliar del Ministerio Público, en la Agencia Primera de Guasave, Sinaloa, opina: "Si bien es cierto el Código Penal actual se ajustó a los fenómenos sociales actuales, en su mayor parte, también es cierto que da sanción punible para algunos tipos de conducta no corresponde a la naturaleza jurídica y consecuencias de ejecución, concretamente en los delitos de difamación y calumnia, ilícitos éstos que de conformidad con la pena que preveen a sus imputantes, no permiten que éstos gocen de la libertad bajo caución, lo que expresa una conducta normativa que no corresponde a la conducta normal o a una normalidad -

social, ya que la lesión causada al honor - bien jurídico - tutelado - por esa norma no trastorna la estabilidad social por atacar derechos - que su persistencia no acarrea mayores consecuencias, por lo que es necesario una reforma en cuanto a su sanción corporal, su pena pecuniaria. se estima correcta." (78)

El Secretario de Acuerdos de la Mesa No. 1 del Juzgado Tercero de Distrito, ubicado en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, opina al respecto: "La penalidad de estos delitos es excesiva y considero se está - coartando la libre expresión del pensamiento, facultad que todos los - ciudadanos tenemos derecho ya que se encuentra plasmada en la Consti-- tución Mexicana y pienso que es una medida del gobierno para evitar - críticas por los ciudadanos.

Después de la reforma se ha incrementado en un 300% las solicitudes de amparo en contra de órdenes de formal prisión emitidas por los delitos de difamación y calumnia, este incremento es mensual ya que - con anterioridad a la reforma no existía un solo amparo por estos de-- litos, actualmente tres por mes. (79)

El Presidente de la Comisión Legislativa de la Federación de Abogados de Sinaloa, manifiesta: "El actual Código Penal de Sinaloa dispone punibilidades excesivas para los delitos de difamación y calumnia al grado de que no alcanza el beneficio de libertad bajo caución, y ya

se han presentado algunos casos de personas privadas de su libertad por este tipo de ilícitos; sin embargo pienso que el tipo penal que describe estas conductas contiene una serie de elementos de valoración subjetiva difíciles de acreditar en la averiguación previa por lo cual considero que no se comprueba el cuerpo del delito en múltiples ocasiones.

Por otro lado a petición de los colegios de abogados en el Estado que han protestado por la excesiva punibilidad aplicada a los casos concretos, ya se ha reconsiderado tal situación al grado de que el nuevo proyecto del Código Penal que se encuentra en revisión en la Cámara de Diputados ya vuelve a disponer la penalidad anterior; dicho proyecto en cuanto a estas disposiciones lo considero acertado porque ha levantado demasiada controversia la punibilidad del código actual, porque atenta en contra de la libre expresión de las ideas y tiende a proteger la conducta de los malos funcionarios." (80)

Un exfuncionario público, fue magistrado, juez penal, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, entre otros cargos y es considerado como una eminencia en derecho en todo el Estado de Sinaloa, es quien actualmente está estudiando el Código Penal con el fin de realizarle modificaciones y adaptarlo a las necesidades del pueblo; manifiesta: "En cuanto a la penalidad de estos tipos delictivos, difamación y calumnia, es muy probable que la pena se reduzca a la contemplada en el código anterior." (81)

Como lo manifiesta el actual Presidente de la Comisión Legislativa de la Federación de Abogados de Sinaloa, existe un proyecto del Código Penal que se encuentra en revisión en la Cámara de Diputados y la definición y penalidad de los delitos de difamación y calumnia son las siguientes:

En el título V se contemplan los delitos contra el honor, y el artículo 146 define al delito de difamación: "Al que mediante comunicación dolosa a otro impute a una persona física o colectiva un hecho que cause a éste descrédito, deshonor o afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o trabajo a favor de la comunidad de tres meses a un año." (82)

En cuanto a la definición, en mi concepto sigue siendo contraria a nuestra constitución, en virtud de que se reprime la libre expresión del pensamiento, ya que el causar descrédito, deshonor o afectar la reputación de una persona, puede ser con la imputación de un hecho cierto; aunque por otra parte el imputar un hecho cierto a un delincuente que esté reconocido por la sociedad como tal, el manifestarlo públicamente no afectaría su reputación en razón de encontrarse ésta ya afectada.

Por lo cual la definición para este tipo de ilícito es subjetiva.

"Artículo 148.- Al que impute falsamente a otro un hecho que la

ley califique como delito a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de seis meses a tres años." (83)

En estos términos se encuentra el proyecto del Código Penal en cuanto a estos tipos delictivos, que si bien es cierto incurren en subjetividades, al menos, la penalidad que se contempla, no limita la libertad bajo fianza del sujeto infractor.

F) ESTADISTICAS RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS DIEZ MESES ANTERIORES A LA REFORMA Y DIEZ MESES DESPUES

En la ciudad de Guasave, Sinaloa, del mes de enero al mes de noviembre de 1986, el número de denuncias presentadas tanto en la agencia primera como en la segunda fue de veinticinco.

El número de denuncias presentadas después de la reforma del mes de diciembre al mes de octubre de 1987, fue de 33 (treinta y tres).

Los actuales Ministerios Públicos son, de la Agencia Primera, Lic. Luis Medina Jacobo y de la Agencia Segunda, Sergio Arturo Gómez Aguilar y el M.P. adscrito el Lic. Eduardo Alarcón Pinto.

En el Juzgado Tercero de Distrito, con antelación a la reforma no se solicitaban amparos por auto de formal prisión en cuanto a los deli-

tos de difamación y calumnia; a partir de la reforma son tres amparos solicitados mensualmente, informe que me fue proporcionado por el Secretario de Acuerdos de la Mesa No. 1, Lic. Araya Valdez.

En la ciudad de Los Mochis, con anterioridad a la reforma se presentaron 20 denuncias, con posterioridad a la misma son 49 en los primeros diez meses de la vigencia del Código Penal.

El Ministerio Público de la Agencia Primera, Lic. Efraín Gastelum y de la Agencia Segunda, Lic. Ramón Fierro, el Adscrito Ramón Araujo.

En el Municipio del Fuerte, Sinaloa, antes de la reforma se presentaron 5 denuncias, después de la reforma 21.

Ministerio Público Unico, Lic. Moises Vergara Tejeda.

En la ciudad de Guamuchil, Sinaloa, con antelación a la reforma 15 denuncias, con posterioridad a la reforma 31 denuncias.

Agente Unico del Ministerio Público, Lic. Aureliano Sánchez.

En el Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa; antes de la reforma 7 denuncias, después de la reforma 23.

Agente Unico del Ministerio Público, Lic. Víctor Hugo Palazuelos.



Es evidente el incremento de denuncias respecto a estos tipos delictivos, que se presentan en la actualidad, por lo cual es urgente una adaptación del Código Penal actual; con anterioridad a la reforma - los ciudadanos sinaloenses no se sentían tan afectados en su honor, - pero actualmente ante cualquier imputación los individuos consideran - vulnerada su honra y recurren a la protección de la justicia denunciando al culpable.

Considero que si siguen en vigor las penalidades actuales en cuanto a estos ilícitos, va a ser necesario la construcción de nuevas cárceles para que sean ocupadas, tanto por verdaderos delincuentes, como por personas que se limiten a exteriorizar sus pensamientos.

G) ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION DE DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA RESPECTO DE LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA.

CAMPECHE:

Art. 315.- (Difamación) Prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Art. 321.- (Calumnia) Prisión de 6 meses a 2 años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. (84)

CHIHUAHUA:

Art. 331.- La difamación será castigada con reclusión hasta de 3 años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientos pesos.

Art. 337.- (Calumnia) Se aplicará reclusión de 6 meses a 4 años y multa de 150 a 400 pesos. (85)

NOTA: La redacción de la definición del delito de difamación difiere en este Estado, es decir, es más amplia, ya que agrega la forma en que debe hacerse la manifestación (verbal o escrita) para mayor comprensión procederé a plasmar la definición: "La difamación consiste en manifestar en forma escrita o verbalmente, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso - determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, - perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien."

COAHUILA:

En el capítulo de delitos en contra del honor, se encuentra tipificado en forma distinta a la de todos los demás Estados, en cuanto al delito de difamación.

Art. 328.- (Difamación) Prisión de seis meses a tres años y multa de 1000 a 5000 pesos al que por cualquier medio comunique dolosamente

a otro la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio.

**AGRAVANTE:**

Sanción de 1 a 6 años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos y reparación del daño, cuyo monto fijará el juez discrecionalmente, para el que por cualquier medio impute dos o más veces a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio.

Art. 329.- (Excepción) No se considera dolosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivas en sus términos por su propia significación en las causas de excepción que la ley establezca expresamente y además cuando el acusado pruebe ante autoridad competente que los hechos imputados al quejoso son ciertos.

Art. 330.- (Calumnia) Prisión de seis meses a tres años y multa de 1000 a 6000 pesos, al que dolosamente impute a otro un hecho determinado que la ley castigue como delito, si este hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa. (86)

**TABASCO:**

Art. 327.- El delito de difamación se castigará con prisión hasta

de dos años o multa de 300 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Art. 333.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del juez." (87)

TAMAULIPAS:

Art. 336.- (Difamación) Prisión hasta de dos años o multa de 50 a 300 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

Art. 342.- (Calumnia) Se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco a trescientos pesos. (88)

SONORA:

"Art. 275.- La difamación se sancionará con prisión de uno a seis meses o multa de 100 a 500 pesos.

Art 280.- El delito de calumnia se castigará con prisión de 3 días a 5 años y multa de 50 a 500 pesos." (89)

VERACRUZ:

"Art. 162 .- (Difamación) Prisión de seis meses a cuatro años y -

multa de cinco a mil pesos.

Art. 164.- (Calumnia) Prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de seis mil pesos." (90)

GUANAJUATO:

Art. 289.- (Difamación) Prisión hasta de tres años y multa de 50 a 1000 pesos.

Art. 294.- (Calumnia) Prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez." (91)

JALISCO:

"Art. 199.- La difamación se castigará con prisión de dos meses a dos años o multa por el importe de ocho días de salario.

Art. 201.- (Calumnia) Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario." (92)

## Bibliografía Consultada en el Capítulo Sexto:

- (66) "La Amenaza del Nuevo Código Penal", El Noroeste. (Mazatlán, Sin.: 7 de diciembre, 1986), pág. 4 A.
- (67) MACHORRO NARVAEZ Paulino, Derecho Penal Especial, Porrúa, México, Primera Ed., 1948, págs. 200 y 201.
- (68) MEDINA Gregorio, "Represivo el Nuevo Código Penal: Abogados.", El Debate, (Los Mochis, Sin.: 24 de agosto, 1986), pág. 7.
- (69) Ibid., pág. 7.
- (70) Ibid., pág. 7.
- (71) Ibid., pág. 7.
- (72) ROBLEDO DEPRAEC Roberto, "Tendenciosas las Reformas al Código Penal", El Debate. (Guasave, Sin.: 3 de diciembre de 1986), pág. 3.
- (73) "Casi Todo el Articulado del Nuevo Código Penal, Impugnado por Abogados", El Debate. (Culiacán, Sin.: 30 de noviembre de 1986), pág. 16.
- (74) DE ANDA Gustavo, "La Libertad de Información", El Debate. (Guasave, Sin.: 10 de septiembre de 1986), pág. 8.
- (75) GALERA LA MADRID Jesús, "La Libertad de Prensa", El Debate. (Guasave, Sin.: 22 de noviembre de 1986), pág. 3.
- (76) Entrevistado Ex-Ministerio Público Agencia Primera de la ciudad de Guasave, Sinaloa.
- (77) Entrevistado Auxiliar del Ministerio Público, Agencia Segunda de Guasave, Sinaloa.

- (78) Entrevistado lic. Auxiliar de la Agencia Primera del Ministerio Público de la ciudad de Guasave, Sinaloa.
- (79) Entrevistado Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Distrito de Los Mochis, Sin.
- (80) Entrevistado Presidente de la Comisión Legislativa de la Federación de Abogados de Sinaloa, de los Mochis, Sinaloa.
- (81) Entrevistado exfuncionario público de Culiacán, Sinaloa.
- (82) Proyecto del Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa, caps. I y II, Sinaloa, 1987, pág. 75.
- (83) Ibid., pág. 77.
- (84) Código Penal para el Estado de Campeche, Cajica, Puebla, 1982, - pág. 187.
- (85) Código Penal para el Estado de Chihuahua, Cajica, Puebla, 1985, pág. 154.
- (86) Código Penal para el Estado de Coahuila, Cajica, Puebla, 1983, págs. 169 y 170.
- (87) Código Penal para el Estado de Sonora, Cajica, Puebla, 1986, - págs. 102 y 104.
- (88) Código Penal para el Estado de Tabasco. Cajica, Puebla, 1983, - págs. 168 y 170.
- (89) Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Cajica, Puebla, 1985, pág. 121.
- (90) Código Penal para el Estado de Veracruz, Cajica, Puebla, 1983, - págs. 68 y 69.

- (91) Código Penal para el Estado de Guanajuato, Cajica, Puebla, 1981, págs. 102 y 105.
- (92) Código Penal para el Estado de Jalisco, Cajica, Puebla, 1986, - págs. 103 y 104.



**C A P I T U L O VII**

- A) CONCLUSIONES
- B) PROPOSICIONES
- C) BIBLIOGRAFIA

## A) CONCLUSIONES

Después de haber realizado un estudio profundo en cuanto a la tipificación y punibilidad de los delitos de difamación y calumnia, concluyo:

I.- Tomando en consideración que la penalidad actual es de 3 a 8 años de prisión y multa de 10 a 25 días de ingreso, para ambos delitos, se está coartando la libertad de expresión del pensamiento, tanto en su forma verbal como escrita, consagrada en nuestra ley fundamental, en los numerales 6 y 7; toda vez que el sujeto activo de estos tipos delictivos no alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza, consagrada en el artículo 20, fracción 1 constitucional; siendo además tal penalidad excesiva si se considera la gravedad de los ilícitos mencionados.

II.- La definición de difamación contemplada en el Código Penal de Sinaloa es por sí misma violatoria de la garantía constitucional mencionada (libertad de expresión), ya que señala que aun en el caso de un hecho cierto o falso, se comete el delito, por lo cual de nada sirve al acusado por tal ilícito el comprobar la veracidad de su imputación.

La definición de este delito, afecta principalmente a la libertad de prensa, ya que ésta, es quien se encarga de hacer del conocimiento público lo que sucede diariamente en la colectividad, y al no permitir

la ley la comprobación de los hechos destruye por tanto esta libertad, necesaria en todo régimen democrático.

III.- Existe, además, una contradicción histórica, en razón de que en la antigüedad se otorgaban alabanzas y premios, cuando se probaba la verdad del aserto difamatorio.

IV.- Ahora bien, la ley admite dos casos en los que el acuerdo de difamación puede probar la verdad del hecho imputado, cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

Si bien es cierto la ley contempla los casos mencionados, para que el agente demuestre en juicio que la imputación realizada al sujeto pasivo del delito, es verdadera, también es cierto que los términos en que se encuentran tipificados son demasiado subjetivos dejando al arbitrio del juzgador la valoración de las pruebas aportadas.

V.- Lo mismo sucede en el delito de calumnia, el cual difiere de la difamación, en que se admite la exceptio veritatis (la verdad del hecho imputado), en que, también corresponde al juez decidir si la prueba a-

portada por el acusado es la idónea para probar si existieron causas bastantes para que éste incurriera en error o cuando no constituya delito los hechos imputados pero que por error o falsamente, el acusado de calumnia, les haya atribuido ese carácter.

VI.- La excesiva penalidad en cuanto a estos delitos es una medida política del gobierno, teniendo de esta forma armas legales, para impedir la crítica de los ciudadanos sinaloenses a sus actividades políticas, - carentes en la actualidad de legalidad y justicia.

VII.- La dignidad del ser humano debe ser respetada y es por tanto, que a la vez que la ley garantiza la libertad de expresión también limita este derecho, por lo cual considero que debe existir agravante cuando el hecho imputado sea falso y el sujeto pasivo del delito sea un ciudadano honesto, pero cuando el hecho imputado sea cierto y el sujeto pasivo sea un delincuente o persona dedicada a actividades ilícitas no debe ser castigado el sujeto activo, aun en el caso de que éste persiga un interés privado, en virtud de que la sociedad necesita conocer a los sujetos por los cuales está compuesta, para poder defenderse de los peligros a los que está expuesta: robos, fraudes, etc.

VIII.- En estos delitos entran en juego dos intereses antagónicos: el privado, el individuo pretende un respeto absoluto de su persona, y el público, el de la sociedad, que necesita conocer el verdadero valor de

cada ser, por los que está compuesta, por lo cual considero es el interés general más importante que el interés particular.

Debiendo los ciudadanos que pretendan se respete su vida privada, no realizar actos contrarios a la sociedad (entendiéndose por éstos, - actos inmorales o ilícitos) para no ser criticados.

## B) PROPOSICIONES

I.- Que se reduzca la penalidad tanto del delito de difamación como del de calumnia, a la contemplada por el código anterior, es decir, calumnia de seis meses a dos años de prisión y difamación hasta de dos años de prisión, prevaleciendo la sanción pecuniaria de diez a veinticinco días de ingreso, contemplada en el código actual; ya que la gravedad de estos tipos delictivos no amerita la restricción del derecho de libertad bajo fianza.

II.- Que se modifique la definición de difamación y no se considere como tal, cuando la imputación de un hecho sea verdadero, propongo que quede tipificada de la siguiente manera:

La difamación consiste: En comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Cuando el acusado de difamación pruebe la veracidad del hecho imputado, no se le aplicará sanción alguna.

## C) BIBLIOGRAFIA

- Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa. México. Onceava Ed. 1978.
- Cabanillas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. V.I. Edit. He-  
liasta S. R. L. - Buenos Aires. Séptima Ed. - 1972.
- Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Ano-  
tado. Porrúa. México. Octava Ed. - 1980.
- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. Decimoterce-  
ra Ed. - 1985.
- Duguit León. Manual de Derecho Constitucional. tr. José G. Acuña. -  
Fco. Beltrán Edit.- Madrid. Segunda Ed.- 1926.
- García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa.  
México. Duodécima Ed. 1964.
- Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. tomo II. Ediar, S. A. Edit.  
Argentina. 1939.
- Machorro Narváez Paulino. Derecho Penal Especial. Porrúa. México. -  
Primera Ed.- 1948.
- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal, V. IV. - tr. Padre José J. Ortega  
Torres, Depalma Edit., Buenos Aires. Primera Ed.- 1955.
- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. tomo X.- tr. Santiago -  
Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediar, S. A. Edit. Argentina.  
Primera Ed. 1961.
- Ortiz Ramírez Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. -  
Primera Ed. 1961.

- Puig Peña Federico. Derecho Penal Parte Especial. tomo IV. Revista de Derecho Privado Edit.- Madrid. Primera Ed.- 1969.
- Quiroz Constancio Bernaldo. Derecho Penal Parte Especial. tomo IV. Cajica. Puebla, Segunda Ed.- 1957.
- Sodi Demetrio. Nuestra Ley Penal. Librería de la Vda. de Ch. Bouret Edit.- México. Segunda Ed.- 1917.
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. Tercera Ed.- 1955.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. tomo X. Espasa-Calpe, S. A.- España. Primera Ed.- 1976.
- Proyecto del Nuevo Código Penal para el Estado de Sinaloa. caps. I y II.- Sinaloa. 1987.
- Código Penal para el Estado de Campeche. Editorial Cajica. Puebla. 1982.
- Código Penal para el Estado de Coahuila. Editorial Cajica. Puebla. 1983.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua. Editorial Cajica. Puebla. 1985.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. Editorial Cajica. Puebla. 1981.
- Código Penal para el Estado de Jalisco. Editorial Cajica. Puebla. - 1986.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. Editorial Cajica. Puebla. - 1985.
- Código Penal para el Estado de Sonora. Editorial Cajica. Puebla. - 1986.



- Código Penal para el Estado de Tabasco. Editorial Cajica. Puebla. - 1983.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Editorial Cajica. Puebla. 1985.
- Código Penal para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. Puebla. 1983.
- Toledo Corro Antonio. Decreto No. 488. Código Penal para el Estado de Sinaloa. tomo LXXVIII. Sinaloa. Segunda Ed.- 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México. Segunda Ed.- 1985.
- El Debate. (Periódico) Culiacán, Sinaloa. 1986.
- El Debate. (Periódico) Guasave, Sinaloa. 1986.
- El Debate. (Periódico) Los Mochis, Sinaloa. 1986.
- El Noroeste. (Periódico) Mazatlán, Sinaloa. 1986.
- Libros de Gobierno, de registro de denuncias.
- Entrevistas.